

SENTENCIA N° 317 /17

Expte. N° 67/926/2017

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los25..... días del mes de Julio.....de 2017, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del Dr. José Alberto León, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) y C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), para tratar el expediente caratulado **LEDESMA, RAMIRO ALEJANDRO S/ RECURSO DE APELACION**, Expte. Nro. 67/926/2017, Expte. Nro. 12.960/376/T/2017 (DGR) y Nro. 16.183/376/L/2015 (DGR) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.-

Seguidamente, el Sr. Vocal se plantea las siguientes cuestiones: ¿es ajustada a derecho la Resolución N° M 296/17?; ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

Por ello,

El **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** dijo:

I. Que a fojas 37/43 del Expte. N° 16.183/376/L/2015, el Sr Ramiro Alejandro Ledesma interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° M 296/17 de la Dirección General de Rentas de fecha 22/02/2017 obrante a fs.35 mediante la cual resuelve **1) NO HACER LUGAR** al descargo interpuesto por el contribuyente contra el sumario instruido. **2) APLICAR** al contribuyente LEDESMA RAMIRO ALEJANDRO una multa de \$45.750 (Pesos cuarenta y cinco mil setecientos cincuenta) por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 82° del Código Tributario Provincial, anticipos 05 a 12/2014.

II. El contribuyente en su Recurso presentado el 14.03.2017 a fs. 1/9 del Expte. N° 67/926/2017 se agravia de la multa aplicada ya que manifiesta haber presentado

la totalidad de las declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos mientras se encontraba inscripto en el Monotributo a raíz de un contrato de locación de servicios que mantenía con el Ministerio de Salud de la Provincia.

Que en el mes de octubre de 2012, procedió a darse de baja como monotributista y desde entonces ha intentado realizar la baja en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, trámite que nunca pudo completar por los requisitos exigidos por la DGR.

Por otra parte, manifiesta que su incumplimiento no causó daño alguno al fisco por cuanto los periodos fiscales reclamados no generan impuesto a ingresar, ni siquiera hubo actividad alguna, y considera que por ello, le es aplicable el Principio de "Insignificancia o Bagatela"

Por último sostiene que la sanción aplicada se torna confiscatoria, pues no guarda relación con el daño y no se analizaron otros factores determinantes como la realidad económica del dañador, los beneficios obtenidos con el ilícitos, entre otros. Argumentos por los cuales, solicita se deje sin efecto la gravosa multa impuesta por la DRG.

III. Que a fojas 179/186 del Expte. N° 67/926/2017 la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148 del CTP.

Manifiesta que el contribuyente registra alta en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos desde 06/06/2006, sin cese alguno hasta la fecha no cumpliendo con su obligación formal de presentación de las declaraciones juradas de los periodos 5 a 12/2014 en sus respectivos vencimientos, por lo cual su conducta encuadra dentro de las conductas reprimidas por el art. 82° del CTP.

Agrega que el hecho de no presentar las DDJJ en tiempo y forma ocasiona un perjuicio al fisco, sin importar el importe que de ellas resulten, por cuanto el bien jurídico tutelado es el funcionamiento del organismo recaudador, el cual se ve lesionado ante dicha falta.

En cuanto al reclamo respecto del monto de la sanción impuesta, manifiesta que el propio artículo 82 faculta a la administración a graduar la multa de 3 a 75 veces, que se tuvieron en cuenta la naturaleza y gravedad de la falta como así también la reiteración de las mismas y que dicho procedimiento de graduación se sustenta

en el "Principio de Razonabilidad" encuadrándose siempre dentro de los límites de las facultades conferidas. Adicionalmente cita normativa y jurisprudencia que avala su postura.

En relación al principio de insignificancia o bagatela pretendido, manifiesta que ya se ha expresado respecto de la multa y su graduación y que por lo expuesto no resulta aplicable el planteo del contribuyente. Finalmente resuelve que corresponde no hacer Lugar al Recurso de Apelación.

IV: A fojas 188/189 obra Sentencia Interlocutoria dictada por este Tribunal, en donde se tienen por radicadas las presentes actuaciones; se declara la cuestión de puro derecho y se llaman autos para sentencia.

V. Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver si la Resolución N° M 296/17 de fecha 22/02/17, resulta ajustada a derecho.

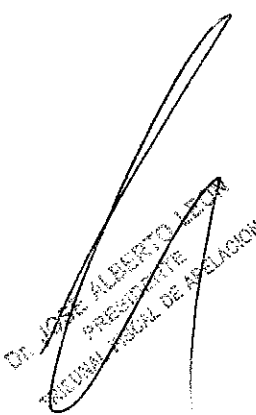
A la luz de las normas vigentes, se advierte que el presente caso encuadra en las previsiones contenidas en el artículo 7, 9° párrafo de la Ley N° 8873 restablecida en su vigencia por Ley N° 9013 (B.O. 24/05/17) que expresa: "...*Quedan liberadas de sanción las infracciones previstas en la Ley N° 5121 (t.c. 2009) y sus modificatorias, cometidas hasta el 31 de Mayo de 2015 inclusive y eximidas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones...*".

Las constancias de autos corroboran la declarada aplicación al caso ya que la infracción objeto del presente recurso encuadra en las previsiones del artículo 82° del CTP por falta de presentación de las declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, periodos 05 a 12/2014, donde el vencimiento de la última de las posiciones reclamadas se produjo en fecha 23/01/15, con lo cual y en concordancia con el párrafo precedente, dicha infracción fue cometida con anterioridad al 31.05.2015.

Siendo ello así, concluyo que se ha tornado abstracto emitir pronunciamiento por carecer de interés jurídico actual la pretensión recursiva en examen y, por ende,

adolesce de sentido emitir opinión respecto de los agravios contenidos en aquel recurso. Es que, si ministerio legis, se ha eliminado la posibilidad jurídica de hacer efectiva la sanción determinada por la D.G.R., resulta de toda evidencia que no corresponde a este Tribunal Fiscal de Apelación abrir juicio respecto de los agravios traídos a su conocimiento, tornándose abstracta la cuestión planteada y, por consiguiente, resultar inoficioso emitir opinión en el tópico, en atención a lo precedentemente considerado.

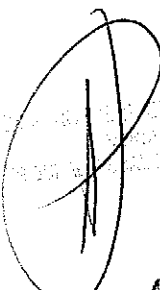
Por lo expresado y teniendo en cuenta los beneficios de la norma citada, corresponde DECLARAR ABSTRACTA, la cuestión planteada por el contribuyente LEDESMA, RAMIRO ALEJANDRO, CUIT N° 20-28617836-8, en su recurso de apelación y DECLARAR que como consecuencia que la Ley N° 9013 restableció la vigencia de la Ley N° 8873, por aplicación del artículo 1° inciso 6) apartado c) de la primera de las normas citadas, la sanción determinada mediante Resolución N° M 296-17 de fecha 22/02/2017, ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente. Así voto.


El Dr. José Alberto León dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

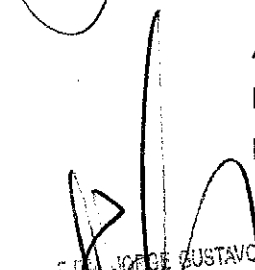
El Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa dijo:

Que comparte el voto emitido por el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.


En merito a ello,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

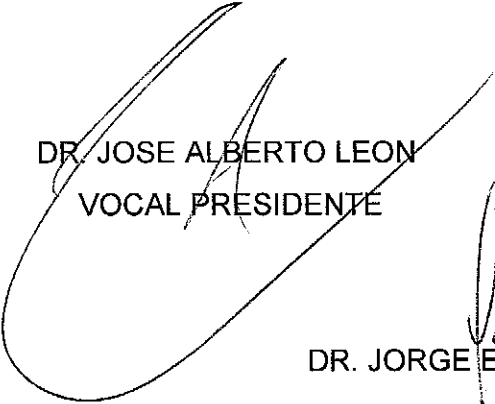

1. DECLARAR ABSTRACTA, la cuestión planteada por LEDESMA, RAMIRO ALEJANDRO., CUIT N° 20-28617836-8, en su Recurso de Apelación, en mérito a lo considerado. Y declarar que como consecuencia que la Ley N° 9013 restableció la vigencia de la Ley N° 8873, por aplicación del artículo 1° inciso 6) apartado c)

de la primera de las normas citadas, la sanción determinada mediante Resolución N° M 296-17 de fecha 22/02/2017, ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente.-

2. REGISTRESE, notifíquese, oportunamente, devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHÍVESE**.-

M.S.P

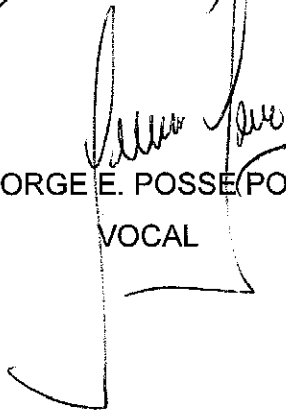
HAGASE SABER



DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL PRESIDENTE



CP. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

ANTE MI

SILVIA M. MENEGHELLO
SECRETARIA GENERAL

